# INFORME 048/CPPP/SO/21-10-2026

## SOBRE EL CUMPLIMIENTO AL PUNTO RESOLUTIVO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 007/SE/17-07-2026 RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACREDITACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO "PARTIDO PAZ" ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2026-2027.

## ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
**CPPP:** Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEPC Guerrero.
**CPyPP:** Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEPC Guerrero.
**DEPPP:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEPC Guerrero.
**IEPC Guerrero:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
**INE:** Instituto Nacional Electoral.
**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
**CPEG:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
**LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.
**LIPEEG:** Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
**Reglamento:** Reglamento para la inscripción en el libro de registro sobre la emisión y modificación de documentos básicos, normativa interna; integración y cambios en los órganos internos; denominación y domicilio de los partidos políticos locales, así como de la acreditación, cambios en sus órganos directivos y domicilios de los partidos políticos nacionales, y la acreditación de representaciones ante los consejos del IEPC Guerrero.
**PEO 2026-2027:** Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.

## ANTECEDENTES

1. El 25 de junio de 2026, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG344/2026, por la que otorgó el registro como partido político nacional a la organización de la ciudadanía denominada "Construyendo Sociedades de Paz, A.C.", bajo la denominación "Partido PAZ", con efectos constitutivos a partir del 1 de julio de 2026.

2. El 27 de mayo de 2026, el Consejo General del IEPC Guerrero emitió el Aviso 001/SO/27-05-2026, relativo a los requisitos y plazos de acreditación de los partidos políticos nacionales para participar en el PEO 2026-2027, con la previsión aplicable a los institutos políticos que obtuvieran registro nacional durante ese año.

3. El 3 de julio de 2026, la Secretaría Ejecutiva recibió la solicitud de acreditación del Partido PAZ, suscrita por Ernesto Guerra Mota, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del INE, junto con la documentación que estimó

pertinente. El 7 de julio siguiente se formuló el requerimiento identificado con el oficio 1086/2026, relativo a la acreditación de facultades y diversos extremos documentales.

4. El 8 de julio de 2026, mediante oficio REP-INE/PARTIDOPAZ/0001/2026, Armando González Escoto compareció para ratificar la solicitud presentada y desahogar el requerimiento de la autoridad electoral local, conforme a los antecedentes de la Resolución 007/SE/17-07-2026.

5. El 17 de julio de 2026, la CPPP aprobó el Dictamen con Proyecto de Resolución 002/CPPP/SE/17-07-2026 y, en la Cuarta Sesión Extraordinaria, el Consejo General emitió la Resolución 007/SE/17-07-2026, por la que acreditó al Partido PAZ ante el IEPC Guerrero para participar en el PEO 2026-2027; en su punto tercero requirió la presentación posterior de la constancia de integración de su órgano de representación en Guerrero.

6. El 31 de agosto de 2026, el Partido PAZ comunicó al INE, mediante oficio REP-INE/PARTIDOPAZ/0084/2026, la celebración de su Primer Congreso Nacional Ordinario, en el que, entre otros asuntos, se aprobó la integración de los Comités Directivos Estatales de las 32 entidades federativas. La organización aportó documentación complementaria los días 3 y 18 de septiembre de 2026, mediante los oficios REP-INE/PARTIDOPAZ/0087/2026 y REP-INE/PARTIDOPAZ/0101/2026, respectivamente.

7. El 25 de septiembre de 2026, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2801/2026, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE comunicó la integración de los órganos estatales del Partido PAZ. En la relación correspondiente a Guerrero identificó a Ana María Betancourt Enciso, Gabriela Vega Pérez, Luis Domingo Mota Pérez y Francisco Amado Montes Díaz como integrantes de su estructura directiva, con los cargos que se precisan en el presente informe.

8. Mediante oficio REP-INE/PARTIDOPAZ/0141/2026, de 29 de septiembre de 2026, el Partido PAZ comunicó al IEPC Guerrero la integración de su Comité Directivo Estatal y solicitó el reconocimiento registral de las personas titulares identificadas en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2801/2026, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE el 25 de septiembre del mismo año.

9. El 6 de octubre de 2026, mediante oficio 1843/2026, emitido dentro del expediente IEPC/SE/II/2026 y dirigido a David Morán Valente, representante propietario del Partido PAZ ante el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva comunicó que, con motivo del oficio REP-INE/PARTIDOPAZ/0141/2026 y de lo informado por el INE mediante oficio

INE/DEPPP/DE/DPPF/2801/2026, se realizó la inscripción de las cuatro personas integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido PAZ en el Libro de Registro. El documento citó los artículos 95 de la LIPEEG y 9 y 21 del Reglamento local como fundamento de la actuación.

10. El 13 de octubre de 2026, la Presidencia estatal del Partido PAZ presentó una comunicación relacionada con la solicitud de acreditación formulada en julio. Dicha actuación fue objeto de seguimiento por separado, en tanto la acreditación partidista ya había sido resuelta mediante la Resolución 007/SE/17-07-2026 y su objeto es distinto del registro de la integración del órgano directivo estatal.

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia de la autoridad electoral local y de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.**

El artículo 41, bases I y V, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos distingue, por una parte, la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público y, por otra, el ejercicio de la función estatal electoral mediante los organismos públicos locales dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones. En correlación, el artículo 116, fracción IV, de la propia Constitución, así como los artículos 105 y 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, fijan el marco de autonomía y los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, independencia y máxima publicidad que rigen las actuaciones de esta autoridad. La presentación de información sobre la integración de dirigencias estatales guarda una relación directa con la posibilidad de identificar a las personas que ejercen funciones partidistas ante las autoridades electorales locales, la eficacia de las comunicaciones institucionales y el debido seguimiento a una determinación previa del Consejo General.

Conforme a los artículos 173, 180 y 188 de la LIPEEG, el IEPC Guerrero es el organismo público autónomo encargado de organizar las elecciones locales y su Consejo General constituye el órgano superior de dirección al que corresponde vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales. Los artículos 193 y 195 de la misma ley reconocen las comisiones del Consejo General y su deber de presentar los informes, dictámenes o proyectos que correspondan. En consecuencia, la CPPP cuenta con atribuciones para conocer y presentar el resultado del seguimiento que realizan las áreas ejecutivas y técnicas respecto de obligaciones impuestas en resoluciones de

acreditación, sin que la emisión de un informe sustituya la competencia del Consejo General para adoptar, en su caso, una determinación ulterior.

**SEGUNDA. Naturaleza de la acreditación local y subsistencia de los deberes posteriores.**

Los artículos 41, base I, de la CPEUM, 3, 23 y 25 de la LGPP, y 94, 95 y 96 de la LIPEEG establecen el régimen bajo el cual un partido con registro nacional puede participar en los comicios locales mediante la acreditación correspondiente. El registro otorgado por el INE acredita la existencia y personalidad jurídica del partido político nacional; la acreditación ante el Consejo General del IEPC Guerrero constituye, en cambio, el acto por el que se reconoce formalmente su participación en el ámbito electoral de la entidad, con los derechos, obligaciones y prerrogativas que resulten procedentes conforme a las disposiciones aplicables. El pronunciamiento local no implica un nuevo procedimiento de constitución del partido ni desplaza las atribuciones que corresponden a la autoridad electoral nacional.

La procedencia de la acreditación no debe confundirse con la conclusión de todos los actos de organización partidista que un instituto político de reciente registro debe desarrollar. Las resoluciones de 17 de julio de 2026 reconocieron expresamente las particularidades del régimen fundacional y admitieron que ciertos documentos relativos a la integración de estructuras estatales fueran aportados con posterioridad. Esta técnica de resolución hizo compatibles la oportunidad del reconocimiento electoral local y el respeto a los términos fijados por el INE, pero mantuvo vigentes las obligaciones documentales pendientes. El informe que ahora se rinde no revisa nuevamente la acreditación, sino el seguimiento a una carga concreta prevista de manera expresa en la resolución que la otorgó.

**TERCERA. Alcance jurídico de la obligación contenida en el punto resolutivo tercero.**

La obligación de que se trata tiene un objeto documental específico: la presentación, ante el IEPC Guerrero, de una constancia expedida por el órgano partidista competente que identifique nominalmente a las personas titulares del órgano de representación del partido en el Estado de Guerrero. No resulta suficiente, para ese propósito, la mera noticia informal sobre la existencia de dirigencias o la identificación de una sola persona que realiza trámites administrativos, pues lo ordenado consiste en acreditar institucionalmente la integración del órgano estatal. En esa revisión debe precisarse quién emite la constancia, cuál es el acto partidista al que remite, cuáles personas y

cargos comprende y si los documentos se encuentran vinculados de manera congruente.

El resolutivo también contiene una exigencia temporal compuesta: ordena la remisión dentro de los tres días hábiles siguientes a la aprobación o integración formal del órgano de representación en Guerrero y, adicionalmente, remite al plazo establecido por el INE para las obligaciones de organización interna del partido. Por ello, la recepción de un oficio o su inscripción en el Libro de Registro puede acreditar que la documentación llegó a la autoridad y recibió tratamiento administrativo, pero no demuestra, por ese solo hecho, que se observó el plazo de presentación. Para la revisión temporal son indispensables las fechas del acto partidista que produjo la integración, de la recepción del documento y de los actos jurídicos nacionales que resulten aplicables al caso.

**CUARTA. Autonomía partidista, acreditación de órganos y límites de la revisión local.**

Los artículos 23, 34 y 39 de la LGPP, en relación con el artículo 41, base I, de la CPEUM, reconocen la capacidad de autoorganización de los partidos políticos y el papel de sus disposiciones estatutarias para establecer estructuras internas, facultades y mecanismos de designación. Esa autonomía no sustrae a los institutos políticos de las obligaciones de comunicación e identificación de sus órganos ante las autoridades electorales, particularmente cuando existe un requerimiento individualizado dictado en una resolución administrativa. Sin embargo, el seguimiento local debe guardar la debida correspondencia con su objeto: verificar documentación y actualizar los registros de su competencia, sin sustituir al partido en la designación de sus integrantes o anticipar determinaciones que correspondan al INE.

De acuerdo con el Reglamento local referido en las resoluciones de acreditación, la Secretaría Ejecutiva, la DEPPP y la CPyPP participan, dentro de las atribuciones que les corresponden, en la recepción, verificación y registro de las comunicaciones relacionadas con los órganos directivos de partidos políticos nacionales. La inscripción local deja constancia administrativa de una integración documentalmente comunicada; no tiene, por sí misma, naturaleza constitutiva de los nombramientos internos. Esta distinción es relevante para valorar el alcance de las constancias procedentes del INE, el soporte partidista de los nombramientos y los registros que se hayan efectuado ante el IEPC Guerrero.

**QUINTA. Parámetros de revisión documental y temporal del cumplimiento.**

Para determinar el alcance de una comunicación destinada a atender el resolutivo tercero corresponde distinguir tres aspectos de comprobación jurídica. El primero es la identidad del sujeto obligado, que debe corresponder al partido político nacional acreditado mediante la resolución local, con independencia de la persona física que materialmente formule el escrito. El segundo es la suficiencia documental, que se refiere a la existencia de un acto partidista de integración o designación, una constancia idónea del órgano competente y la identificación de personas y cargos. El tercero es la oportunidad, entendida como la comparación entre la fecha en que se formalizó la integración estatal y aquella en que fue presentada la comunicación ante este Instituto, a la luz de los días hábiles aplicables y del término previsto por el INE.

El examen integral exige valorar cada elemento a partir de constancias identificables, sin extender conclusiones más allá de lo que efectivamente acreditan. Una comunicación del INE relativa a órganos directivos puede corroborar la integración de la estructura partidista y los cargos reportados; un oficio de la autoridad local puede constatar la recepción o inscripción. Ninguno de esos documentos, aisladamente considerado, convierte una comunicación tardía en oportuna ni sustituye el análisis de la fecha del acto formal de designación. Por ello, los resultados que se informen deben precisar si se tiene por atendido el aspecto material, el aspecto temporal o ambos, y distinguir los datos cuya comprobación no se desprenda de la documentación identificada.

**SEXTA. Efectos del apercibimiento y salvaguarda del debido procedimiento.**

El punto resolutivo tercero prevé, para el supuesto de incumplimiento, un apercibimiento relativo a la posibilidad de que el Consejo General resuelva sobre la cancelación de la acreditación. Su texto condiciona expresamente esa consecuencia a la sustanciación de un procedimiento previo que respete el derecho de audiencia. Tal previsión se encuentra vinculada con las exigencias de legalidad, fundamentación, motivación y debido proceso reconocidas por los artículos 14 y 16 de la CPEUM y con la obligación institucional de valorar las circunstancias concretas antes de emitir actos capaces de afectar derechos de participación política.

En consecuencia, la eventual existencia de una omisión documental o una controversia sobre la oportunidad de la comunicación no debe entenderse como una cancelación automática de la acreditación. El informe constituye un acto de conocimiento y seguimiento respecto del expediente y no es, por sí mismo, un procedimiento de cancelación, una resolución sancionadora ni un pronunciamiento constitutivo sobre la validez de los nombramientos. En caso de advertirse una discrepancia documental o temporal, corresponde conservar claramente identificados los antecedentes y someter al

órgano competente la valoración jurídica que proceda, con observancia del procedimiento y garantías legales que resulten aplicables.

**SÉPTIMA. Diferenciación respecto de otras obligaciones establecidas en la resolución.**

El Consejo General determinó obligaciones diferenciadas al acreditar al partido político nacional. Entre ellas se encuentran las correspondientes a la integración del órgano estatal y la comunicación de normativa interna adicional, cuyo objeto, hecho generador y soporte documental son distintos. En este contexto, el estudio referido al resolutivo tercero debe circunscribirse a la integración de la representación estatal, sin considerar automáticamente atendidos otros puntos de la resolución ni vincular la acreditación de una representación ante el Consejo General con la integración de un órgano de dirección territorial.

La delimitación material evita que los efectos de un acto administrativo se extiendan indebidamente a materias no examinadas. El informe se formula para dar conocimiento de lo que se encuentre documentado sobre el cumplimiento del punto resolutivo tercero, así como de los registros y comunicaciones directamente relacionados con esa obligación. La información sobre prerrogativas, domicilios, normatividad complementaria o emblemas, cuando resulte pertinente, sólo se incorpora como antecedente contextual y no como objeto autónomo de este informe.

En el punto resolutivo tercero de la Resolución 007/SE/17-07-2026, el Consejo General determinó lo siguiente:

> “TERCERO. Se requiere al Partido Político Nacional denominado “Partido PAZ” para que, dentro de los tres días hábiles siguientes a la aprobación o integración formal de su órgano de representación en el Estado de Guerrero, remita a este Instituto Electoral la constancia expedida por el órgano partidista competente en la que se señalen los nombres de las personas titulares que lo integran. Lo anterior deberá cumplirse dentro del plazo determinado por el Instituto Nacional Electoral en la Resolución INE/CG344/2026, con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a ello, este Consejo General podrá previo procedimiento en el que se garantice el derecho de audiencia, resolver sobre la cancelación de la acreditación.”

**OCTAVA. Constancia nacional y determinación de la integración del Partido PAZ en Guerrero.**

Del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2801/2026, de 25 de septiembre de 2026, se desprende que el Partido PAZ comunicó a la autoridad electoral nacional la celebración de su Primer Congreso Nacional Ordinario y remitió soportes documentales de la designación de integrantes de órganos estatales en las treinta y dos entidades federativas. Para Guerrero, la autoridad electoral nacional identificó expresamente una integración de cuatro personas titulares, distribuida entre la Presidencia, dos Secretarías Generales y la Dirección de Administración y Finanzas. Se trata de una comunicación oficial pertinente para la finalidad del requerimiento local, porque individualiza las personas que integran la estructura de dirección territorial del partido.

El oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2801/2026 identificó la integración estatal del Partido PAZ en Guerrero. La comunicación partidista REP-INE/PARTIDOPAZ/0141/2026, de 29 de septiembre de 2026, remitió esa información al IEPC Guerrero. Posteriormente, mediante oficio 1843/2026, de 6 de octubre de 2026, la Secretaría Ejecutiva hizo constar expresamente que se realizó la inscripción de las cuatro personas integrantes del Comité Directivo Estatal en el Libro de Registro institucional. Así, la secuencia de comunicación nacional, presentación partidista y registro local se encuentra respaldada por actuaciones documentales individualizadas; ello permite tener por atendida la finalidad material de identificación y registro del órgano directivo estatal.

**NOVENA. Valoración de la suficiencia de la comunicación y de su inscripción local.**

El aspecto documental de la obligación se examina a partir de tres actuaciones relacionadas: el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2801/2026, que individualiza la integración y los cargos para Guerrero; el oficio REP-INE/PARTIDOPAZ/0141/2026, mediante el cual el partido dio noticia de esa integración ante la autoridad local; y el oficio 1843/2026, en el que la Secretaría Ejecutiva comunica la inscripción de las cuatro personas integrantes en el Libro de Registro del IEPC Guerrero. El último documento constituye una constancia expresa de que la autoridad local llevó a cabo el registro que se encontraba relacionado con la obligación impuesta en el punto resolutivo tercero de la Resolución 007/SE/17-07-2026.

La inscripción comunicada mediante oficio 1843/2026 debe entenderse con el alcance de las cuatro personas y cargos reportados por la autoridad electoral nacional. Se trata del registro del órgano directivo estatal y no de la acreditación de representantes propietario o suplente ante el Consejo General, cuya procedencia se tramita conforme a reglas distintas. Asimismo, el asiento local tiene alcance administrativo y no sustituye la

determinación partidista que originó los nombramientos. En consecuencia, se tiene por documentada la comunicación de la integración y su inscripción local, sin extender el resultado a obligaciones independientes establecidas en la misma resolución.

**DÉCIMA. Alcance de la oportunidad de la comunicación del Partido PAZ.**

El resolutivo tercero fija como hecho generador del cómputo la aprobación o integración formal del órgano de representación estatal y concede tres días hábiles para comunicarla al IEPC Guerrero. El expediente analizado contiene referencia a la celebración del Primer Congreso Nacional Ordinario del Partido PAZ, comunicada al INE el 31 de agosto de 2026, así como el oficio del INE de 25 de septiembre, el escrito partidista de 29 de septiembre y el oficio local de inscripción de 6 de octubre. No obstante, la fecha de emisión del oficio nacional y la fecha del asiento o de su comunicación no equivalen necesariamente a la fecha del acto partidista de aprobación o integración formal; por lo mismo, no pueden utilizarse como sustitutos automáticos del hecho generador previsto en la resolución.

La documentación tenida a la vista no individualiza de forma concluyente la fecha exacta en que se aprobó o integró formalmente el Comité Directivo Estatal ni acredita, con acuse fehaciente, el día y hora de recepción del escrito REP-INE/PARTIDOPAZ/0141/2026 ante el IEPC Guerrero. En tales condiciones, se encuentra documentado el cumplimiento en su vertiente material y registral, pero no es posible afirmar de modo definitivo, a partir exclusivamente de estas constancias, que la remisión ocurrió dentro de los tres días hábiles contados desde el acto partidista. Esta precisión no desconoce la inscripción realizada mediante oficio 1843/2026; delimita el alcance del examen de oportunidad exigido por el resolutivo tercero.

La documentación oficial del INE individualiza a las siguientes personas titulares del Comité Directivo Estatal del Partido PAZ en Guerrero:

| Cargo comunicado | Persona titular |
|---|---|
| Presidencia | Ana María Betancourt Enciso |
| Secretaría General de Relaciones Políticas | Gabriela Vega Pérez |
| Secretaría General de Estrategia Electoral | Luis Domingo Mota Pérez |
| Dirección de Administración y Finanzas | Francisco Amado Montes Díaz |

**RESULTADO DEL SEGUIMIENTO**

Del contraste entre la obligación impuesta en el punto resolutivo tercero de la Resolución 007/SE/17-07-2026 y las actuaciones de seguimiento se acredita que el Partido PAZ

comunicó la integración de su Comité Directivo Estatal en Guerrero mediante oficio REP-INE/PARTIDOPAZ/0141/2026, apoyado en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2801/2026. Asimismo, el oficio 1843/2026, de 6 de octubre de 2026, acredita que la Secretaría Ejecutiva realizó la inscripción de las cuatro personas integrantes del órgano directivo en el Libro de Registro del IEPC Guerrero. En consecuencia, la obligación se encuentra atendida en su dimensión documental y registral, respecto de las personas y cargos informados por el INE.

La constatación anterior es diferente del examen de oportunidad. Si bien la comunicación nacional, la gestión partidista y la inscripción local se encuentran identificadas mediante oficios concretos, el material disponible no determina con suficiencia la fecha precisa del acto partidista de aprobación o integración formal, que es el momento a partir del cual deben computarse los tres días hábiles. Por ello, este informe no atribuye a la actuación de registro efectos convalidantes sobre un plazo cuyo cumplimiento temporal no puede verificarse directamente con las constancias analizadas. La eventual valoración de dicho extremo corresponderá a la autoridad competente conforme a la propia resolución y a las normas aplicables.

**CONCLUSIONES**

**PRIMERA.** Se informa a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos que el Partido PAZ comunicó la integración de su Comité Directivo Estatal en Guerrero mediante oficio REP-INE/PARTIDOPAZ/0141/2026, relacionado con el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2801/2026, de 25 de septiembre de 2026, en seguimiento al punto resolutivo tercero de la Resolución 007/SE/17-07-2026.

**SEGUNDA**. La comunicación oficial del INE identifica a Ana María Betancourt Enciso, Gabriela Vega Pérez, Luis Domingo Mota Pérez y Francisco Amado Montes Díaz, en los cargos detallados en el presente informe, cuyos datos se contienen en el oficio 1843/2026, de 6 de octubre de 2026, de la Secretaría Ejecutiva mediante el cual comunicó la inscripción de las cuatro personas integrantes en el Libro de Registro del IEPC Guerrero. En consecuencia, se tiene por atendido el aspecto documental y registral de la obligación contenida en el punto resolutivo tercero de la Resolución 007/SE/17-07-2026.

**TERCERA.** La inscripción local referida no constituye, por sí misma, comprobación de que la documentación se presentó dentro de los tres días hábiles posteriores a la aprobación o integración formal del órgano estatal. Al no desprenderse de las constancias analizadas la fecha precisa de ese acto partidista y el correspondiente

acuse de recepción local, no se emite pronunciamiento definitivo sobre la oportunidad temporal de la comunicación.

**CUARTA.** Se rinde el presente informe a las y los integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos para su conocimiento y efectos legales conducentes, con base en las actuaciones de acreditación, comunicación de la integración estatal e inscripción en el Libro de Registro, sin que el presente documento sustituya las atribuciones del Consejo General ni extienda sus conclusiones a las demás obligaciones previstas en la Resolución 007/SE/17-07-2026.

Lo anterior se hace del conocimiento de las y los integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, para los efectos conducentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, 21 de octubre de 2026.

**C. AMADEO GUERRERO ONOFRE**
**CONSEJERO PRESIDENTE**

**C. MARTÍN PÉREZ GONZÁLEZ**
**SECRETARIO TÉCNICO**